

Ambito territorial	PComb	Ambito territorial	PComb	Ambito territorial	PComb
92 MONTEALEGRE	1,92	213 VILLALBARBA	1,92	129 JARABA	3,19
94 MORAL DE LA REINA	1,92	216 VILLAN DE TUROFILLAS	1,92	137 JARQUE	3,19
96 MORALES DE CAMPOS	1,92	217 VILLANUEVA	1,92	145 MALANQUILLA	3,19
109 PALAZUELO DE VEDEJA	1,92	221 VILLANUEVA DE LOS INFANTES	1,92	150 MALANDA	3,19
125 PUZUELO DE LA DOLINA	1,92	224 VILLANUEVA DE LOS INFANTES	1,92	162 MARA	3,19
140 SAELIGES DE MAYORCA	1,92	225 VILLANUEVA DE LOS INFANTES	1,92	169 MIEDES	2,80
148 SAN PEDRO D. LATAÑEZ	1,92	226 VILLANUEVA DE LOS INFANTES	1,92	172 MONTEAL DE ARIZA	3,19
152 SANTA EUFEMIA DEL ARROYO	1,92	231 ZARATÁN	1,92	173 MONTEDE	3,19
153 SANTERAMAS DE CAMPOS	1,92	3 SUR		174 MONTON	2,80
162 TAMARIZ DE CAMPOS	1,92	11 ATAJUINES	1,92	176 MURATA DE JILOCA	3,19
164 TUDOPUMOS	1,92	67 FUENTE DE LA OJA	1,92	177 MURES	3,19
176 UNION DE CAMPOS ELBI	1,92	72 GUMENANRU	1,92	178 MURUS	3,19
177 UNIÓN DE CASTROPUNCE	1,92	78 LUMOFIJO	1,92	183 MURILDEGA	3,19
178 URUEÑA	1,92	107 MURIEL	1,92	192 MURVALOS	3,19
181 VALDENORRO DE LOS VALLES	1,92	141 SALVADOR	1,92	194 OLIVAS	3,19
185 VALDENORRO DE CAMPOS	1,92	4 SURESTE		196 ORCHA	3,19
187 VEGA DE RUIPOUCE	1,92	18 ALMORABIA DE AJAJA	1,92	198 OSIJA	3,19
197 VILLABRAGANA	1,92	116 ALBUJUEVA DE DUEÑO	1,92	201 PARACUELLOS DE JILOCA	3,19
198 VILLACARRALOT	1,92	118 PINEL DE AHAJO	1,92	202 PARACUELLOS DE LA RIBERA	3,19
201 VILLACARRALES	1,92	119 PINEL DE ARRIBA	1,92	214 POMEH	3,19
202 VILLACARRALES	1,92	143 SAN LUCENTE	1,92	215 PUZUELO DE ARIZA	3,19
205 VILLAFRANCO	1,92	173 TRASPINEDO	1,92	220 RUESCA	2,80
207 VILLAGARCIA DE CAMPOS	1,92	179 VALVENA DE DUEÑO	1,92	241 SAVINAM	3,19
208 VILLAGOMEZ LA NUEVA	1,92	RESTO DE PROVINCIA	1,85	242 SLOILES	3,19
211 VILLALBA DE LA LOMA	1,92			243 SISTRICA	3,19
215 VILLAMURIEL DE CAMPOS	1,92	48 VIZAYA		246 SESAMON	3,19
220 VILLANUEVA DE LOS CABALLEROS	1,92	TODAS LAS COMARCAS	0,48	253 TERREJA	3,19
222 VILLANUEVA DE SAN MANCICO	1,92	49 ZAMORA		254 TORRALBA DE RIBOTA	3,19
223 VILLARDEPHADES	1,92	TODAS LAS COMARCAS	1,13	259 TORREHERMOSA	3,19
227 VILLAVELLID	1,92	50 ZARAGOZA		260 TORRELAPAJA	3,19
233 ZURITA DE LA LOMA	1,92	I EGUA DE LOS CABALLEROS		263 TORRIJO	3,19
2 CENTRO		35 ANTIZUA	2,80	271 NALTORRES	3,19
1 AVALIA	1,92	41 BAGUES	2,80	279 VELLILLA DE JILOCA	3,19
9 AMOSQUILLO	1,92	49 BIFA	2,80	282 VILUENA (LA)	3,19
10 ARROYO	1,92	112 FUENCALDENAS	2,80	286 VILLALBA DE PEREJIL	3,19
14 BARRUELO	1,92	128 ISUERE	2,80	287 VILLALONGUA	3,19
17 BENAFARCES	1,92	142 LUBENA DE DUSRELA	2,80	293 VILLARROYA DE LA SIERRA	3,19
27 CAZEM	1,92	144 LONGAS	2,80	5 ZARAGOZA	
34 CAMELLAS DE ESGUEVA	1,92	148 LUESTA	2,80	1 ALMONUEL	3,19
39 CASTRILLO-TIJERIEGO	1,92	168 NIANTAS	2,80	45 BELCHITE	3,19
42 CASTRUMONTE	1,92	210 PINTANOS (LOS)	2,80	49 CODO	3,19
44 CASTRUMONTE DE ESGUEVA	1,92	217 PANILLA DE EBRO	2,80	136 LECERA	3,19
47 CASTRUMONTE DE CENRAT	1,92	232 SALVATIERRA DE ESCA	2,80	164 MEDIANA	3,19
51 CIGALES	1,92	245 SIGURS	2,80	180 MUJOTA	3,19
51 CIGUMUELA	1,92	252 TAINTE	2,80	223 REMOLINOS	3,19
52 CISTERNIGA	1,92	270 UNYES	2,80	4 BAROCA	
55 CUMBUS	1,92	9 ALAKRA	3,19	1 ARANTO	2,80
57 CUBILLAS DE SANTA MARTA	1,92	15 ALCUNCHEL DE ARIZA	3,19	2 ACERO	2,80
60 ENCINAS DE ESGUEVA	1,92	20 BENAMA DE ARAGON	3,19	7 ALDREN	2,80
61 ESCUELAS DE ESGUEVA	1,92	29 ANANON	3,19	16 ALDRELLA DE CUESTOS	2,80
67 FUMFALLIDA	1,92	31 ARANDA DE MONCAYO	3,19	28 ANETO	2,80
68 FUNDALDAMA	1,92	34 ARIZA	3,19	37 ATFA	2,80
69 GALLIGOS DE MORNIZA	1,92	38 ATICA	3,19	41 BARDLES	2,80
71 GELIA	1,92	46 BELMUNTE DE CALATAYUD	3,19	42 BALCONCHAN	2,80
76 LAGUNA DE DUEÑO	1,92	47 BEROFJO	3,19	48 HERRUECO	2,80
97 MATA DEL MARQUES	1,92	50 BIEUSCA	3,19	90 CUNEL	2,80
98 MUCIENES	1,92	54 BORNALBA	3,19	91 EURRAS (LAS)	2,80
99 MUDARNA ELBI	1,92	57 BREA	3,19	94 DARJEA	2,80
103 OLIVARES DE DUEÑO	1,92	58 BUIERCA	3,19	104 FUMUENA	2,80
105 OLIVAS DE ESGUEVA	1,92	65 CATALFUENTE	3,19	117 GALLICANTA	2,80
111 PENAFLORE DE MORNIZA	1,92	67 CALATAYUD	3,19	124 HERBERA DE LOS NAVARROS	2,91
117 PINA DE ESGUEVA	1,92	70 CALAMAZA	3,19	134 LANGA DEL CASTILLO	2,80
120 PUMABOMA DE SOTIEDRA	1,92	71 CAMPILLO DE ARAGON	3,19	138 LECOM	2,80
130 QUINTANILLA DE TRINAFROS	1,92	72 CARENAS	3,19	149 LUESMA	2,80
133 REHEJ	1,92	75 CASTEJON DE ALARBA	3,19	154 MAINAR	2,80
135 RONCALILLO	1,92	76 CASTEJON DE LAS ARMAS	3,19	161 MANCERNES	2,80
142 SAN CEBRIAN DE MAYTE	1,92	79 CERVERA DE LA CARADA	3,19	164 MURERO	2,80
144 SAN MARTIN DE VALVERDE	1,92	81 ELETINA	3,19	168 NOMBREVILLA	2,80
149 SAN PELAYO	1,92	82 EIMBALLA	3,19	195 ORCAJU	2,80
151 SAN SALVADOR	1,92	84 CLANES DE RIBOTA	3,19	224 PETASCON	2,80
155 SANTOFAIA DE PESUEGA	1,92	87 CENTAMINA	3,19	227 RUMENOS	2,80
161 SIMANLAS	1,92	96 ENRID DE ARIZA	3,19	239 SANTE	2,80
163 TIGORA	1,92	110 FRASNO (EL)	3,19	250 TORRALBA DE LOS FRAILES	2,80
168 TOMACILLA DE LA TORRE	1,92	116 FUENTES DE JILOCA	2,80	258 TORRALBILLA	2,80
169 TORRE DE ESGUEVA	1,92	120 GODUJOS	3,19	271 USEM	2,80
171 TOMACLOBATOI	1,92	121 GUTOR	3,19	273 VALDEHORMA	2,80
174 TRIGUEROS DEL VALLE	1,92	125 JODES	3,19	274 VAL DE SAN MARTIN	2,80
175 TUDELA DE DUEÑO	1,92	126 ILBUCCA	3,19	283 VILLAGOZ	2,80
184 VALDURIA LA CUENA	1,92			284 VILLAFELICM	2,80
186 VALLADOLID	1,92			289 VILLANUEVA DE JILOCA	2,80
187 VEGA DE VALDETRONCO	1,92			292 VILLANUEVA DE MUERVA	2,80
190 VELLILLA	1,92			294 VILLARROYA DEL CAMPU	2,80
191 VELLIZA	1,92			295 VISTABELLA	2,80
195 VILLAHANEZ	1,92			RESTO DE PROVINCIA	1,90
200 VILLACO	1,92				
204 VILLAFUERTE	1,92				

**11444** RESOLUCION de 13 de abril de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 28 de abril de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 28 de abril de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Empresas han contratado durante 1985 con las Administraciones Públicas la ejecución de obras a realizar durante 1986 y años posteriores;

Resultando que en los pliegos de condiciones de los correspondientes concursos se ha indicado que «a todos los efectos se entenderá que la propuesta de oferta económica comprende no sólo el precio de la contrata, sino también el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, el recargo provincial, el Impuesto sobre el Valor Añadido y cualquier otro Impuesto o tasa que grave el suministro o la ejecución de dichas obras»;

Resultando que dichos contratos no tienen cláusulas de revisión de precios;

Resultando que se consulta cuál es el precio cierto de adjudicación en dichos contratos a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en las obras ejecutadas durante el año 1986;

Considerando que el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) dispone que la base imponible del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que el artículo 16, número 1, párrafo primero de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9) establece que los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 15 de la citada Ley, excepto los comprendidos en su número 1, apartado 2.º, deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en dicha Ley y en sus normas reglamentarias, cualesquiera que fuesen las estipulaciones existentes entre ellos;

Considerando que el artículo 25 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) mantiene el mismo criterio normativo de las disposiciones anteriormente citadas al prescribir que:

«En las entregas de bienes y prestaciones de servicios al Estado y sus Organismos autónomos, a las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y a las Entidades gestoras de la Seguridad Social, se entenderá siempre que los sujetos pasivos del Impuesto, al formular sus propuestas económicas, aunque sean verbales, han incluido dentro de las mismas el Impuesto sobre el Valor Añadido que, no obstante, deberá ser repercutido como partida independiente, cuando así proceda, en los documentos que se presenten para el cobro, sin que el importe global contratado experimente incremento como consecuencia de la consignación del tributo repercutido.

Los correspondientes pliegos de condiciones particulares contendrán la prevención expresa de que, a todos los efectos, se entenderá que las ofertas de los empresarios comprenden, no sólo el precio de la contrata, sino también el importe del Impuesto.»;

Considerando que interpretando rectamente los preceptos anteriormente mencionados cabe concluir que en los contratos celebrados con las Administraciones Públicas con anterioridad al día 1 de enero de 1986 en cuyos pliegos de condiciones se hubiese hecho constar expresamente que la propuesta u oferta económica comprende, no sólo el precio de la contrata, sino también el Impuesto sobre el Valor Añadido y cualquier otro tributo que grave la ejecución de las obras contratadas, se considera como precio cierto de las ejecuciones de obras realizadas a partir del día 31 de diciembre de 1985 el de adjudicación menos el Impuesto sobre el Valor Añadido que grave dichas operaciones.

En consecuencia, esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla:

Primero.—La base del Impuesto sobre el Valor Añadido estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

Segundo.—A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones efectuadas como consecuencia de los contratos celebrados por las Administraciones Públicas que se encuentren pendientes de ejecución, en todo o en parte, el día 31 de diciembre de 1985 y en cuyos precios de oferta se hubiese incluido expresamente el Impuesto sobre el Valor Añadido y cualquier otro tributo que grave la operación, se considerará precio cierto de las mismas el de adjudicación menos el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los criterios interpretativos contenidos en los párrafos anteriores serán de aplicación a las operaciones mencionadas, con independencia de la circunstancia de que los respectivos contratos contengan o no cláusulas de revisión de precios.

En todo caso, deberán tomarse en consideración para fijar la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido las modificaciones contractuales que pudieran afectar al precio cierto, tales como proyectos reformados, revisiones de precios o cualquier otro concepto.

Madrid, 13 de abril de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

**11445** RESOLUCIÓN de 21 de abril de 1987, de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 26 de marzo de 1986, por el que la Cámara Agraria Provincial de Alicante formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 26 de marzo de 1986, por el que la Cámara Agraria Provincial de Alicante formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Cámara Agraria está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor

Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Sociedades agrarias de transformación captan o adquieren aguas para suministrarlas exclusivamente a sus socios y ser utilizadas en el riego agrícola;

Resultando que dichas Sociedades, para la obtención y distribución de las aguas, llevan a cabo construcciones de pozos, instalaciones de bombeo, embalses, redes de conducción y casetas de distribución, y efectúan adquisiciones de bienes de diversa naturaleza, tales como transformadores y maquinaria diversa;

Resultando que son objeto de consultas las siguientes cuestiones:

Primera.—Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las actividades de suministro de aguas realizadas por las mencionadas Sociedades agrarias de transformación y, en su caso, exención de las mismas.

Segunda.—Determinación del tipo impositivo aplicable a los suministros de agua.

Considerando que el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las Entidades que las realicen;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de dicho Reglamento son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. En particular tienen esta consideración, entre otras, las actividades extractivas y las de distribución de bienes;

Considerando que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 6.º del citado Reglamento a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido se reputarán empresarios o profesionales quienes realicen con habitualidad y por cuenta propia actividades empresariales o profesionales;

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no establecen beneficio fiscal alguno en relación con las operaciones de suministro de aguas efectuadas por las Sociedades agrarias de transformación a sus socios;

Considerando que el artículo 56 del aludido Reglamento preceptúa que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartados primero y segundo, dispone que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas de sustancias o productos de cualquier naturaleza susceptibles de destinarse habitual e idóneamente a la alimentación o nutrición humana o animal de acuerdo con el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Agraria Provincial de Alicante:

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los suministros de agua efectuados por Sociedades agrarias de transformación a sus socios.

El tipo impositivo aplicable a dichas entregas será del 12 por 100. No obstante tributarán al 6 por 100 las entregas de aguas que por sus características sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizadas para la alimentación humana o animal de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Madrid, 21 de abril de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

**11446** RESOLUCIÓN de 22 de abril de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de febrero de 1986, por el que la Federación Empresarial de Badalona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 20 de febrero de 1986, por el que la Federación Empresarial de Badalona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);